

Santiago, diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de reclamación de don Carlos Agustín Lanas Lagomarsino, Gerente y Apoderado de Compañía Cervecerías Unidas V Región, en adelante CCU, en contra del dictamen N° 63, de 10 de Enero de 1990, de la H. Comisión Preventiva de la V Región, el texto del dictamen reclamado y sus antecedentes, el informe de esa H. Comisión, emitido en conformidad con el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y el escrito del señor Gerente General de CCU formulando observaciones al referido dictamen.

SEGUNDO: El Dictamen N° 63 recurrido, acogiendo una denuncia de dos comerciantes de Quillota, resolvió que la conducta de CCU de haber hecho valer un contrato de suministro de cerveza schop y de comodato de los equipos dispensadores de dicha cerveza, constituía un abuso de posición dominante por lo que debía eliminarse la cláusula que establecía un límite mínimo de venta anual y mensual para la subsistencia del contrato o modificarse señalando mínimos que permitan el acceso al producto de todos los negocios ya establecidos, por ser CCU la única proveedora de cerveza schop.

TERCERO: Los antecedentes que ha tenido a la vista esta Comisión permiten formular las siguientes precisiones:

a) Los comerciantes de Quillota denunciados suscribieron, en 1986, sendos contratos con CCU para el suministro de cerveza schop y la entrega en comodato de los elementos necesarios para su expendio.

La cláusula décimo quinta de ese contrato condiciona la subsistencia del mismo a la venta de una cantidad límite de litros anuales y semestrales.



b) Desde 1987 CCU comenzó a instar a los denunciantes a cumplir los límites de venta convenidos y finalmente, el 19 de Mayo de 1989, se les notificó el término del contrato por incumplimiento de la mencionada cláusula.

c) El cuatro de Octubre de 1989, los dos comerciantes de Quillota, señores Silvia Hernández Lorca y Wilson Basaez Pérez, denuncian a CCU por haber dejado de abastecer sus negocios desde 60 días antes de su denuncia, "en forma arbitraria y sin una explicación lógica".

d) El dictamen N° 63, de 10 de Enero de 1990, declara que la conducta de CCU de dejar de abastecer a los denunciados constituye abuso de posición dominante por lo que debe la denunciada modificar sus contratos en forma que "permita a los comerciantes en el rubro, el acceso al producto denominado cerveza tipo schop, por ser ella la única proveedora de dicho producto".

e) CCU deduce recursos de reposición y de reclamación en contra de ese dictamen invocando, fundamentalmente, el mérito de dos dictámenes de 1986, la H. Comisión Preventiva Central, cuya copia acompaña. En esos dictámenes se expresa que CCU, atendido el número limitado y el alto costo de los equipos puede establecer requisitos o condiciones para el suministro de cerveza schop y entrega en comodato de los equipos dispensadores, consistentes, entre otros, en un volumen mínimo de ventas que asegura la debida rotación del producto y evita su descomposición o alteración, .

f) La H. Comisión Preventiva, luego de haber practicado dos diligencias desestima el recurso de reposición, sin expresión de causa y concede el recurso de reclamación informándolo en el sentido de que los contratos de suministro de schop y comodato del equipo, si bien son civilmente inatacables, constituyen un ilícito económico que se traduce en un abuso de posición dominante de CCU.

g) El Gerente General de CCU hace presente a esta Comisión su interés por la resolución que se adopte respec-



to del sistema de expendio de cerveza schop que afectaría sus ventas en todo el país pues no le es lícito discriminar.

CUARTO: Esta Comisión ha analizado los pronunciamientos anteriores de la H. Comisión Preventiva Central contenidos en sus dictámenes N°s 536 y 580, de 3 de Abril y 5 de Noviembre, respectivamente, de 1986, así como todos los antecedentes acopiados en relación con la denuncia de los señores Silvia Hernández y Wilson Basaez de Quillota que dieron origen al dictamen N° 63 de la H. Comisión Preventiva de la V Región.

Dicho análisis mueve a esta Comisión a sostener que son válidos los planteamientos de los dictámenes de la H. Comisión Preventiva Central en cuanto han declarado que no infringe la legislación antimonopolios un sistema de distribución de cerveza schop que establece requisitos para acceder al suministro del producto y a los equipos dispensadores de este tipo de cerveza, por las razones dadas en dichos pronunciamientos.

QUINTO: Por lo anterior no podría sostenerse que CCU, al dar y exigir el cumplimiento de un contrato que no ha vulnerado las normas sobre libre competencia, incurriría en abuso de posición monopólica ni que dicho contrato contenga una figura que constituya un ilícito económico.

SEXTO : Cree, también, esta Comisión que interesa a CCU vender el producto de que se trata al mayor número de clientes, adoptando los resguardos necesarios para preservar la calidad de la cerveza y el trato igualitario que debe dar a todos quienes deseen comprarle, de modo que debería aplicar los criterios de distribución de cerveza schop con la mayor prudencia y objetividad posibles.

Y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973,



SE DECLARA:

Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por el señor Gerente y Apoderado de Compañía Cervecerías Unidas V Región en contra del dictamen N° 63, de 10 de Enero de 1990 de la H. Comisión Preventiva de la V Región, el que se deja sin efecto por las razones expuestas en los considerandos de este fallo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al reclamante y al Gerente General de Compañía Cervecerías Unidas, encomendándose al Fiscal Regional las notificaciones que procedan.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la V Región, devolviéndosele los antecedentes remitidos.

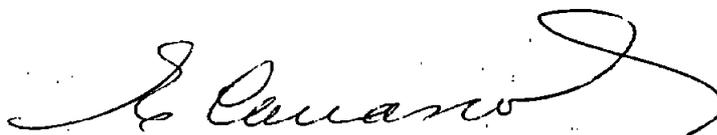
Rol N° 379-90.

The block contains five handwritten signatures in black ink. From top to bottom, they are: a signature that appears to be 'Enrique Zurita Camps', a signature that appears to be 'Javier Etcheberry Celhay', a signature that appears to be 'Julio Dittborn Cordua', a signature that appears to be 'Amimono', and a signature that appears to be 'Amimono'.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Javier Etcheberry Celhay, Director del Servicio de Impuestos Internos; Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de



Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello; Fernando Mujica Bezanilla, Subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria Abogado.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva



Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello; Fernando Mujica Bezanilla, Subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria Abogado.